

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO:	05001 33 33 004 2020 00137 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	GLORIA PATRICIA MAYA TORO
DEMANDADO:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:	Rechaza demanda por no cumplir requisitos

Actuando por intermedio de apoderado judicial la señora GLORIA PATRICIA MAYA TORO en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrado en el artículo 138 del CPACA, instauró demanda en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, pretendiendo la declaratoria de Nulidad del acto ficto o presunto originado en la petición radicada el 26 de agosto de 2019 y se le restablezcan sus derechos

El Despacho mediante auto del pasado catorce (14) de agosto de 2020, inadmitió la demanda para que:

1. “De conformidad con los numerales 1 y 2 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la parte demandante deberá allegar nuevo escrito de la demanda, por cuanto el allegado es ilegible en la mayoría de las partes que contienen datos determinantes de la demanda (puede ser que estén en otro color de tinta), razón por la cual el Despacho no puede visualizar correctamente el escrito demandatorio (ver archivo 3 del expediente digital)”.

Encontrándose dentro del término legal dispuesto para ello, mediante escrito presentado el pasado treinta y uno (31) de agosto de 2020 (toda vez que el correo electrónico fue allegado el sábado veintinueve (29) de agosto), allegó memorial de cumplimiento de requisitos, en el que informaba el envío de los traslados a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio y guardó absoluto silencio frente al

requisito exigido en el numeral primero del auto inadmisorio, previamente transcrito en la presente providencia.

En virtud de lo anterior, mediante auto del cuatro de septiembre se le requirió para que dentro del término de ejecutoria de dicha providencia, allegara un nuevo escrito de la demanda, pues la obrante en el archivo 03 del expediente digital tenía apartes que eran totalmente ilegibles. Vencido el término de ejecutoria de la providencia y hasta la fecha el demandante no dio cumplimiento al requisito exigido en el auto inadmisorio.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo dispuesto por el Art. 162 y ss., del CPACA toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contener los requisitos señalados en esas normas.

Mediante el proveído en mención se requirió a la parte demandante, con el objetivo que allegara nuevo escrito de la demanda, por cuanto el obrante en el expediente es ilegible en la mayoría de las partes que contienen datos determinantes de la demanda

El citado auto por medio del cual se inadmitió la demanda y se le concedió el término legal de diez (10) días para que la misma fuera subsanada, fue notificado por estados del dieciocho (18) de agosto de 2020 y el de requerimiento por estados del siete (7) de agosto de 2020.

En este sentido, el artículo 169 del CPACA dispone: "*Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: (...). 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*" A su turno el Art. 170 ejúsdem establece: "*Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrían sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda*".

En el caso que ocupa la atención, mediante el auto referido anteriormente, fueron señalados con precisión los defectos formales con el fin de que el demandante los corrigiera. La parte demandante, atendiendo al memorial de inadmisión, el treinta y uno (31) de agosto de 2020 radicó memorial de

cumplimiento de requisitos, escrito que no guardó consonancia con lo requerido en el auto inadmisorio, ni atendió el requerimiento posterior realizado por el Despacho, configurándose la causal segunda del artículo 169 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por el incumplimiento de los requisitos formales exigidos.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, se dispone la devolución de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR, una vez el presente proveído adquiera firmeza, las presentes actuaciones, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,



EVANNY MARTÍNEZ CORREA

Juez

Pl

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M) del día de hoy **28 de septiembre de 2020** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.

Angela María Echeverri Ramírez
Secretaria